

Ley Nº 18.834

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2010

CAPÍTULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 269.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 3º de la [Ley Nº 18.083](#), de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- Donaciones especiales. Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo siguiente, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen. También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional, deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma. En caso que se opte por el beneficio de la presente norma, los subsidios o subvenciones a cuya percepción se renuncia, serán asignados a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt".

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 3º de la [Ley Nº 18.083](#), de 27 de diciembre de 2006, por el artículo 1º de la [Ley Nº 18.628](#), de 10 de diciembre de 2009, y por los artículos 787, 788 y 789 de la [Ley Nº 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Donaciones especiales. Entidades.- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

- 1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:
 - A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las

donaciones incluidas en el presente literal.

- B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico- profesional, debidamente habilitadas y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas.

2) Educación terciaria e investigación:

- A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.
- B) Universidad Católica del Uruguay.
- C) Universidad de Montevideo.
- D) Universidad ORT Uruguay.
- E) Universidad de la Empresa.
- F) Instituto Universitario CLAEH.
- G) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.
- H) Fundación Instituto Pasteur.
- I) Instituto Antártico Uruguayo.

3) Salud:

- A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir donación.
- B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".
- C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.
- D) La Fundación Peluffo Giguens de apoyo al niño con cáncer.
- E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.
- F) La Fundación Porsaleu.
- G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.
- H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

- A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- B) La Fundación Niños con Alas.
- C) Aldeas Infantiles S.O.S.
- D) Asociación Civil Gurises Unidos.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas".

Artículo 271.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado de 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 79. bis. Donaciones Especiales. Formalidades.- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 31 de marzo de cada año.

Una vez utilizados los fondos donados, la institución beneficiaria rendirá cuenta documentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de lo referente al cumplimiento del proyecto dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo referido en el inciso anterior. Adicionalmente, con independencia de la duración del proyecto, toda institución beneficiaria deberá rendir cuenta de la utilización de las donaciones recibidas al 31 de marzo del año siguiente.

Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de presentación de los proyectos, así como la forma de comunicación del cumplimiento de los mismos".